



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 50001 3331 003 2012 00247 00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO : JUAN BAUTISTA DUQUE
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de JUAN BAUTISTA DUQUE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1012 de fecha 27 de diciembre de 2000, por medio de la cual se ascendió de conductor "C" a conductor "A" al señor Juan Bautista Duque y en consecuencia se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000 proferida por el Despacho del Alcalde del Municipio de Villavicencio mediante la cual se ascendió de conducto "C" a conductor "A" al trabajador JUAN BAUTISTA, por haber sido suscrita y expedida en contravención a la Constitución, la Ley; los Acuerdos municipales y la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Villavicencio y el Sindicato de Trabajadores del Municipio para la vigencia 2000 - 2001.

2. Que se declare así mismo que no existe acto administrativo, legalmente producido, que tenga la virtud de haber generado algún derecho de ascenso al trabajador JUAN BAUTISTA, como lo pretendió la resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000.

3. Como consecuencia de la nulidad decretada y por tratarse de un acto subjetivo impropio, se declare que los derechos surgidos quedan sin ninguna vigencia dentro del estadio jurídico."

II. HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó que entre el Municipio de Villavicencio y el Sindicato de Trabajadores del Municipio SINTRAMUNICIPIO, se suscribió una convención colectiva para la vigencia de los años 2000 y 2001, en la que se estableció la integración del comité de relaciones laborales, la regulación de los requisitos para los cambios de cargo, ascensos y escalafones dentro de la planta de personal existente, entre otras.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Manifestó que el 17 de marzo de 2000, los miembros del Comité de Relaciones Laborales del Municipio de Villavicencio, suscribieron el acta No. 001, mediante la cual se aprobaron a 17 trabajadores, para ser ascendidos dentro de la planta de personal existente en el sindicato de trabajadores del Municipio, con base en la necesidad del servicio, el mejoramiento de la institución y el reconocimiento al desempeño de los buenos trabajadores.

3. Que a la fecha de la suscripción del acta No. 001 de 2000, se tenía según informe del propio sindicato sobre las vacantes a proveer en los cargos de maestros de construcción, conductores, operadores, electricistas de corriente alterna, cadeneros, plomeros, mecánicos, ayudantes de mecánica, carpinteros y obreros, los cuales ya estaban plenamente identificados respecto de su nivel y letra.

4. Sostuvo que mediante Resolución N° 1012 del 27 de diciembre de 2000, proferida por el Alcalde del Municipio de Villavicencio, con base en el acta No. 001 de 2000, se ascendió a 28 trabajadores, sin respetar el número de vacantes, nivel y clasificación.

5. Expresó que el ascenso hecho al trabajador demandado se realizó sin tener en cuenta el requisito previo de estudio y valoración de exigencias de antigüedad, capacidad e idoneidad, como tampoco se acreditó la condicionante establecida en el párrafo del artículo 12 de la Convención antes mencionada, consistente en ocupar el cargo al que aspira ser ascendido por un periodo no inferior a 6 meses, aduciendo que hubo improvisación tanto del Alcalde y el Comité, al no haberse efectuado los análisis y/o los estudios de los respectivos ascensos, paso que tenía que surtir en cumplimiento de la ley convencional.

6. Además indicó, que la resolución 1012 de 2000, pese a que se expidió con cargo a la vigencia fiscal del año 2001, no fue tenida en cuenta dentro del presupuesto del año 2001, dado que el mismo ya se había entregado al Consejo Municipal el 01 de octubre de 2000, fecha establecida por la ley para su presentación por parte del ejecutivo, razón por la cual era inmodificable; aunado a ello, expresó que el mencionado acto administrativo fue proferido sin el respectivo visto bueno de la Secretaría de Hacienda Municipal de Villavicencio, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 112 del Acuerdo 078 de 1996.

7. Narró que el 01 de septiembre de 2000 se profirió la resolución No. 0641, mediante la cual se ascendieron los 17 trabajadores relacionados como autorizados en el acta No. 01 de 2000, indicando que para este acto administrativo sí se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que con el acto administrativo acusado, se violaron las siguientes disposiciones:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Constitución Política: Artículos 4 y 13
- Ley 617 del 2000
- Decreto 111 de 1996, artículo 15 y 71
- La Convención Colectiva para la vigencia 2000-2001, artículo 12
- El Acuerdo 078 de 1996 del Concejo Municipal de Villavicencio, inciso 5º del artículo 112.

Sustentó que el acto administrativo demandado es nulo por violación al artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Municipio de Villavicencio y los trabajadores del Municipio para la vigencia 2000- 2001, dado que para realizar los ascensos y escalafones determinados en el citado artículo se debe tener en cuenta para tal fin la antigüedad, capacidad e idoneidad del trabajador aspirante, igualmente que el aspirante hubiese realizado funciones del cargo a proveer por un tiempo no inferior a 6 meses; manifestando que los requisitos antes enunciados no se tuvieron en cuenta al momento de ascender al demandado, razón por la cual considera que el acto administrativo hoy objeto de litis, está viciado al desconocer la condición legal que establece la mencionada convención.

Adicionalmente, adujo que el artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2000 – 2001, si bien facultó a la Administración Municipal para ocupar los cargos que resultaran vacantes mediante el sistema de ascenso, ello no implicaba que el Municipio pudiera exceder el número de vacantes disponibles.

Argumentó que el acto administrativo demandado quebranta los artículos 19 y 26 de Ley 617 de 2000, que establecen la obligación que tienen las entidades territoriales de someterse al programa de saneamiento fiscal y financiero, cuando sobrepasan los límites del gasto de que trata los artículos 4, 6, 8 y 10 de la citada Ley, al considerar que el Municipio por ser de segunda categoría no debía superar el límite de gasto de funcionamiento de que trata el artículo 6º de la norma ibídem, teniendo en cuenta que para vigencia fiscal de 2000, los gastos de funcionamiento de ese periodo representaron en un 110,9% de los ingresos corrientes de libre destinación, estando por encima de lo estipulado por la ley; aunado a ello expresó que la administración debía contar con el visto bueno por parte de la Secretaría de Hacienda y soportado con el certificado de disponibilidad de recursos presupuestales para realizar los mencionados ascensos.

Sostuvo que se vulneró la Constitución en sus artículos 4º y 13; en cuanto al primero, indicó que la resolución demandada se sustrae del obedecimiento de la norma; del segundo, expresó que designar unos trabajadores para ser ascendidos sin ninguna valoración de méritos resulta arbitrario frente a otros trabajadores que sí ostentaban las calidades para ello, máxime cuando el artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo establecía unos requisitos especiales del trabajador a ascender.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Alegó la causal de falsa motivación, precisando que no existe coherencia entre la decisión tomada por el Comité y la administración, pues si bien el acto acusado anuncia en su contenido que los ascensos de los trabajadores tienen su fundamento en el estudio de idoneidad, antigüedad, capacidad, actitud positiva, preparación y ganas de superación, no se encuentra constancia alguna tanto en el acta como en la resolución, sobre la valoración de los mencionados principios o condiciones practicadas a cada uno de ellos, para llegar a la conclusión que los ascendidos tenían ese merecimiento; por lo que las razones expuestas en la parte motiva del acto acusado son ausentes de la verdad, máxime cuando probatoriamente no se puede demostrar que al demandado se le realizó un juicio de reconocimiento de los requisitos exigidos.

Agrega que la resolución acusada incurre en la causal de falsa motivación, toda vez que en el acta No.001 del Comité de relaciones Laborales se consignó que se presentaron 44 hojas de vida de las cuales solo se autorizaron 17 para ser ascendidos, contenidos en la resolución No. 0641 del 1 de septiembre de 2000 y respecto de los demás, aunque se consideró que eran igualmente merecedores, no fueron ascendidos, quedando supeditados a una nueva sesión del comité y a la respectiva disponibilidad presupuestal, es decir que el comité de relaciones laborales nunca autorizó el ascenso del hoy demandado.

Por último, alegó la causal de expedición irregular del acto, argumentando que se desconoció el artículo 112 del acuerdo Municipal No. 078 de 1996, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996; el primero, de los cuales contenido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Villavicencio, dispone: *"La Secretaría de Hacienda Municipal verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Para tal efecto dará concepto previo a la expedición de los correspondientes decretos, indicando si las modificaciones propuestas se encuentran en el evento previsto en el inciso primero o por el contrario, deben entrar a regir el primero de enero del año siguiente"* reiterando que no obra prueba del concepto previo que debía emitir como requisito normativo de la Secretaría de Hacienda Municipal que soportara los ascensos realizados en la resolución que hoy se demanda; del segundo, advirtió que al no poderse reconocer erogaciones sin que estén debidamente respaldadas en la capacidad financiera del Municipio, eso es, el certificado de disponibilidad presupuestal, considera que el acto demandado fue irregularmente producido.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día 18 de diciembre de 2002 (fl. 01 C.1); correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Meta entidad, que mediante proveído del 28 de enero de 2003, resolvió remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad al considerar que se carecería de jurisdicción para dirimir el asunto (fls. 71 al 74); luego en providencia del 26 de marzo de 2003, el cuerpo colegiado concedió el recurso de apelación en contra del auto del 28 de enero de 2003, ordenando la remisión del asunto al Consejo de Estado (fls.85 al 87); posteriormente la alta Corporación resolvió mediante auto del 27 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

septiembre de 2007, revocar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, ordenando proveer sobre la admisión de la demanda (fls.119-123), Corporación que decidió remitir el proceso a los Juzgado Administrativos de Villavicencio por carecer de competencia por factor cuantía mediante proveído del 31 de enero de 2008 (fls. 128); realizado el reparto las diligencias fueron asignadas al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 131), asunto que fue admitido mediante auto del 29 de abril de 2008 (fls. 133) y notificada al agente del Ministerio Publico el 30 de abril de 2008 (fls. 134).

Encontrándose pendiente para notificar al demandado, en cumplimiento del acuerdo PSAA12-9445 del 22 de mayo de 2012 el proceso fue redistribuido a los Juzgados Administrativos de Descongestión de Villavicencio (fls. 143), correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio (fls.145), el cual avocó conocimiento mediante auto del 28 del citado año (fls.147).

Luego, en cumplimiento del Acuerdo No. PSA-13- 086 del 25 de junio de 2013, el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual asumió conocimiento en proveído del 09 de julio de la misma anualidad (fls. 155), seguidamente conforme al Acuerdo No. PSAA10402 de 2015, el asunto fue enviado al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, donde se asumió su trámite mediante auto del 11 de marzo de 2016 (fls. 178).

Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, se ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, asumiendo las diligencias en auto del 06 de septiembre de 2017, designándose en el mismo curador ad litem para representar al demandado (fls. 216 C.2); el 15 de octubre de 2017, se notificó a la curadora Ad Litem, seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, es decir, desde el día 13 al 27 de octubre de 2017 (fl. 232 C.2), término durante el cual contestó la demanda (fls. 233 al 241 C.2). Mediante auto del 09 de febrero de 2018, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 243 C.2).

En proveído del 13 de julio de 2018, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl. 285 C.2) y el 13 de agosto de 2018 se ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia (fls. 290).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La curadora Ad Litem, contestó el libelo (fls. 233 al 241 C.2), señalando como ciertos los hechos narrados con excepción del contenido en el numeral 5º el cual aseguró es parcialmente cierto y del expuesto en el numeral 7º que manifiesta no es cierto.

Sostuvo que la previsión del inciso final del artículo 53 de la Constitución Política, no impide el ejercicio del derecho de negociación colectiva, el cual es garantizado por el artículo 39 de la norma ibídem y que sostener lo contrario sería hacer nugatoria la esencia y la finalidad del espíritu normativo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a las normas establecidas en la convención colectiva, sostuvo que estas pueden variar de acuerdo a las necesidades laborales de la administración; advirtiendo que los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención no se oponen a la vigencia temporal de la misma, siendo posible ser prorrogada por las partes.

Adujo que el artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo indica que todos los sindicatos tienen la facultad de celebrar una convención de trabajo, la cual es aplicable a todos sus miembros y que por esta razón, no es de recibo lo señalado por el apoderado del actor, al indicar que el acto administrativo demandado desconoce el derecho a la negociación colectiva y que este quebranta la Ley 617 de 2000, al desconocer el límite máximo establecido para el gasto de funcionamiento determinado para el Municipio de Villavicencio.

Por otro lado indicó que el actor no puede quebrantar el principio de confianza legítima, pues pretender la declaratoria de nulidad de la Resolución hoy demandada mediante la cual se asciende a unos trabajadores oficiales, entre ellos al señor Juan Bautista, por un error involuntario de la misma administración genera un cambio imperativo a su situación laboral, toda vez que con dicho ascenso se generó unas expectativas favorables a su representado.

Por último, trae a colación el principio de favorabilidad y buena fe, argumentando que no se puede menoscabar los derechos adquiridos por su poderdante, ya que los mismos permitieron mejorar su situación laboral, esto es, con la realización del ascenso, siendo más favorable para su condición como trabajador; adicionalmente a ello agregó que al crearse una perspectiva a favor de su representado, la administración no puede fundar su propia negligencia anulando la resolución que lo ascendió, máxime cuando en el transcurso de proceso no se demostró que el demandado haya incurrido en comportamientos deshonestos para obtener su ascenso.

Propuso la siguiente excepción:

Presunción de Legalidad del Acto Demandado: Manifestó que la expedición de la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000, se originó con base a la posición jurídica respaldada en la convención colectiva vigente para el año 2000, es decir, ajustada a derecho y conforme al ordenamiento jurídico.

VI. ALEGATOS

a. Parte demandante: Expresó que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad al configurarse una falsa motivación, toda vez que no existe correspondencia entre la decisión adoptada por el Comité de relaciones labores, es decir, conforme a lo plasmado en el acta 001 de 2000 y la resolución 1012 del mismo año emitida por la Administración Municipal, aunado a que no se dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 12 de la Convención Colectiva, al no haberse



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

realizado la valoración de idoneidad, capacidad y antigüedad exigidas en el mencionado articulado.

Por último, sostuvo que para la expedición del acto administrativo demandado, no se tuvo en cuenta la disponibilidad presupuestal, exigida en el acuerdo Municipal 078 de 1996 en su artículo 112 (Estatuto orgánico de presupuesto local), lo cual para este asunto debía sustentarse la decisión de la administración con esta exigencia legal. (fls. 286 al 289 C.2).

- b. Parte demandada: No se pronunció al respecto.
- c. Ministerio Público: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Se pretende por la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000, mediante la cual se ascendió al señor Juan Bautista de conductor "C" a conductor "A" por quebrantar la Constitución, la Ley, los Acuerdos Municipales y la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Municipio de Villavicencio y el sindicato de trabajadores del Municipio de Villavicencio para la vigencia de 2000 - 2001 y que como restablecimiento del derecho se declaren sin vigencia los derechos surgidos dentro del estadio jurídico.

Cabe precisar que si bien el actor pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000, por la cual se ascendió al señor Juan Bautista de conductor "C" a conductor "A", se observa que el mismo acto administrativo realiza otros ascensos a distintos trabajadores, razón por la cual esta operadora judicial, analizará el presente asunto en el entendido de tratarse de una nulidad parcial del acto en mención, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Como causales de nulidad sustentó que el acto administrativo demandado es nulo por violación en las normas en que debía fundarse, por quebrantar el inciso 5º del artículo 112 del Acuerdo 078 de 1998 emitido por el Concejo Municipal del Villavicencio, el artículo 12 de la Convención Colectiva de trabajo de vigencia 2000 y 2001, los artículos 15 y 71 del Decreto 111 de 1996, los artículos 4 y 13 de la Constitución Política y la Ley 617 de 2000; igualmente, sostuvo que está inmerso en la causal de falsa motivación, teniendo en cuenta que el acto demandado no tuvo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en cuenta los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo para realizar el ascenso del demandando, aunado a que el señor Bautista Duque se ascendió sin encontrarse en la lista que habilitaba los ascensos, conforme lo indica el acta No. 001 de 2000; así como también peticona se declare su nulidad por haber sido expedido de forma irregular, en el entendido que se desconoció el principio de universalidad y el Estatuto Orgánico del Presupuesto Local.

Por su parte, la curadora Ad litem del señor Juan Bautista Duque adujo que de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 53 de la Constitución Política, no se puede impedir el ejercicio del derecho de la negociación colectiva y que conforme a las normas establecidas en la convención colectiva, estas pueden variar de acuerdo a las necesidades laborales de la administración, sin que ello afecte los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención. Por otro lado señaló que pretender la nulidad del acto administrativo que hoy se demanda, se desconocería el principio de confianza legítima, buena fe y el principio de favorabilidad. Propuso la excepción de presunción de legalidad del acto.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es nula parcialmente la Resolución No.1012 del 27 de diciembre de 2000, mediante la cual se ascendió al señor Juan Bautista de conductor "C" a conductor "A" por estar viciada de nulidad por infringir la Constitución, la Ley, los Acuerdos Municipales y la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 2000 – 2001, falsa motivación e irregularidad de expedición del acto?
2. ¿Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a dejar sin vigencia los derechos derivados del acto administrativo demandado?

II. De los hechos probados.

1. Que conforme a la constancia laboral, emitida por el Director de Talento Humano de la Alcaldía de Villavicencio, se tiene que el demandando prestó sus servicios desde el 16 de enero de 1991 a la fecha de la expedición de la constancia (28 de noviembre de 2002) en el cargo de conductor C, dependiente de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Villavicencio (fl.24 C.1)

2. Que mediante Acta No. 001 de 2000, del 17 de marzo de 2000, suscrita por la Subsecretaria de Desarrollo Humano, Profesional Universitario, Presidente Sintramunicipio, Representante Sintramunicipio y Secretaria, miembros del Comité de Relaciones Labores del Municipio de Villavicencio, se consignó lo siguiente: "... Atendiendo lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2000 y 2001, se da inicio luego de 5 años de estar ausente la figura del Comité, a la primera reunión del Comité de relaciones Laborales, con el fin de estudiar cambios de cargos, ascensos y escalafones dentro de la Planta de Personal existente en el Sindicato de Trabajadores del Municipio teniendo en cuenta la necesidad del servicio, el mejoramiento de la institución y el reconocimiento al



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

desempeño de los buenos trabajadores como también a los que desempeñan funciones de cargos de mayor jerarquía, para los cuales no fueron nombrados.

Los miembros del Comité de acuerdo a las solicitudes de ascensos radicadas tanto por el sindicato y la administración aprueban la Lista de personas, planteando que según estudio en el cual se tuvo en cuenta interés, actitud positiva, preparación y ganas de superación y buen desempeño los seleccionados son los siguientes:

...

JUAN BAUTISTA, ascender a Conductor A

...

Luego de estudiar los casos de los trabajadores mencionados anteriormente y teniendo en cuenta que aunque todos se merezcan un ascenso hay que prever las (sic) disponibilidad presupuestal con que cuenta el Municipio, se clasifico (sic) a los siguientes trabajadores oficiales para que sean incluidos para el pago en el mes de Abril y el personal restante para los siguientes meses hasta cumplir con el listado:

(...)

Los miembros del Comité se comprometen a solicitar las (sic) disponibilidad presupuestal para los respectivos ascensos y a tratar en la próxima reunión los casos pendientes..." Evidenciándose que pese a que se realizó una evaluación de aptitudes personales al demandado, no se observa el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para ser candidato del ascenso, estos son, la antigüedad, capacidad e idoneidad del aspirante, conforme lo indica el artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo. (fls. 25 al 27 C.1)

3. Se evidencia que mediante Resolución No. 0641 del 01 de septiembre del 2000, suscrita por el Alcalde y el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Villavicencio, se ascendieron a unos trabajadores oficiales. En la parte considerativa de la citada resolución se consignó lo siguiente: "... Que mediante Acta No. 001 de 2000 firmada pro (sic) los integrantes del comité de relaciones laborales, se acordó ascender a un total de diecisiete (17) Trabajadores Oficiales teniendo en cuenta la necesidad del servicio, el mejoramiento de la institución y el reconocimiento al desempeño de los buenos trabajadores.

...

Que existe disponibilidad para los ascensos acordados por el Comité de Relaciones Laborales para los Trabajadores Oficiales del Municipio por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, con cargo al Código 030501010403 del presupuesto vigente fiscal..." advirtiendo que dentro de la lista de las 17 personas que fueron ascendidas no fue ascendido el demandado. (fls. 28 y 29 C.1)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que el Director del Presupuesto del Municipio de Villavicencio, el 19 de marzo de 2000, certificó la disponibilidad para los ascensos acordados por el Comité de Relaciones Laborales para los trabajadores oficiales del Municipio por un valor de \$43.000.000.00, con cargo al código 030501010303, del presupuesto de la presente vigencia fiscal. (fls. 35 y 253 C.3 C.1)

5. Que mediante Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000, suscrita por el Alcalde y el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Villavicencio, se ascendió a unos trabajadores oficiales, en la cual se indicó: *“...Que así mismo el artículo 12º de la Convención Colectiva de Trabajo estipula que la Administración Municipal de conformidad con el Comité de Relaciones laborales, llenará (sic) los cargos en ascensos o escalafón que resultaren vacantes, en cualquier (sic) de sus dependencias y preferirá para tal fin el personal teniendo en cuenta la antigüedad capacidad e idoneidad del trabajador.*

Que según lo pactado en el Acta No. 001 de 2000 firmada por los integrante del comité de relaciones laborales, se acordó ascender el restante de los trabajadores oficiales teniendo en cuenta la necesidad del servicio, el mejoramiento de la institución y el reconocimiento al desempeño de los buenos trabajadores...” estando probado que en el citado acto administrativo se ascendió de conductor C a conductor A al señor Juan Bautista Duque. (fls. 30 al 32 C.1).

6. Está probado que mediante Acuerdo No. 078 de 1996 se expidió el Estatuto Orgánico del presupuesto del Municipio de Villavicencio y sus entidades descentralizadas, en el cual se estableció como requisito el visto bueno de viabilidad por parte de la Secretaría de Hacienda para realizar las modificaciones a la planta del personal del Municipio: **“ARTÍCULO 112: MODIFICACIONES A LA PLANTA DE PERSONAL.**

Las modificaciones a las plantas del personal que no incrementen sus costos anuales actuales o que no superen las apropiaciones vigentes de gastos de personal entrarán en vigencia una vez se expida el decreto respectivo.

En consecuencia aquellas modificaciones de planta que incrementen los costos anuales actuales y superen las apropiaciones vigentes de gastos de personal, entrarán en vigencia del 1º de enero del año siguiente a su aprobación.

Se entiende por costos anuales actuales, el valor de la planta de personal del 1º de enero al 31 de diciembre del año en que se efectúe la modificación.

Requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal las modificaciones a las plantas de personas que incrementen sus costos anuales actuales o cuando sin hacerlo impliquen el pago indemnizaciones a los servidores públicos.

La Secretaría de Hacienda Municipal verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Para tal efecto dará concepto previo a la expedición de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

correspondientes decretos, indicando si las modificaciones propuestas se encuentran en el evento previsto en el inciso primero o si por el contrario, deben entrar a regir el 1º de enero del año siguiente...” (fls. 17-28 C.1).

7. Se encuentra acreditado dentro del asunto que la Convención Colectiva de Trabajo de la vigencia de 2000 – 2001, en su artículo 12 se estableció lo siguiente: *“... Ascensos y Escalafones: La administración Municipal de conformidad con el Comité Laboral, llenara (sic) los cargos en ascensos o escalafón que resultaren vacantes, en cualquiera de sus dependencias y preferirá para tal fin al personal teniendo en cuenta la antigüedad, capacidad e idoneidad del trabajador aspirante.*

Parágrafo: Para el lleno de estos requisitos se preferirá al trabajador que venga realizando las funciones del cargo a proveer por un tiempo no inferior a seis (6) meses...” (fls. 36-41C.1).

8. Que conforme al certificado emitido por el Contralor General de la Republica, el Municipio de Villavicencio para la vigencia fiscal del año 2000, tuvo un gasto de funcionamiento que representó un 110,9% de los ingresos corrientes de libre destinación. (fls. 33 C.1).

9. Está acreditado que para el año 2002, el demandado se encontraba ejerciendo el cargo de conductor C, lo anterior de conformidad con la certificación que obra a folio 44.

10. Que los ascensos efectuados mediante la Resolución No. 1012 del 17 de diciembre de 200, no contó con los estudios o soportes técnicos administrativos que los soporten, lo anterior de acuerdo con el informe No. 1101-17. 12/659 rendido por la Directora de Personal del Municipio de Villavicencio visto a folio 249 del C.2.

11. Que el señor Juan Bautista Duque ejerció el cargo de Conductor A, a partir del 25 de julio de 2013 en cumplimiento de la Resolución 1032 de la misma fecha, conforme se observa en el listado de trabajadores oficiales que milita a folio 270 del C.2.

III. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

"los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados.

IV. Infracción de las normas Constitucionales y Legales

Se alega por la entidad demandante que el acto administrativo objeto de Litis, quebrantó el artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el 2000 - 2001, así como los artículos 4 y 13 de la Constitución Política, el artículo 112 del Acuerdo 078 de 1996 y los artículos 15 y 71 del Decreto 111 de 1996, fundamentado en que la administración al desconocer los requisitos necesarios para realizar el ascenso del señor Juan Bautista Duque, sin ninguna valoración de méritos no solamente resulta arbitrario frente a otros trabajadores que sí ostentaban las calidades para ser ascendidos, adicionalmente a ello expresó que el acto demandado al no contar con el certificado de disponibilidad presupuestal y el visto bueno de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio, transgredió el estatuto Orgánico del presupuesto local.

Por su parte la curadora ad-litem del señor Juan Bautista Duque, frente a los cargos que encausan el objeto de Litis, argumentó que el inciso final del artículo 53 de la Constitución Política, no impide el ejercicio del derecho de negociación colectiva, por lo que no puede ser desconocida por la entidad.

Igualmente adujo que el Municipio de Villavicencio al pretender la declaratoria de nulidad de la Resolución hoy demandada genera un cambio imperativo en la situación laboral de su representado, toda vez que con dicho ascenso creó unas expectativas favorables para el señor Bautista Duque, por tanto, la declaratoria de nulidad transgrediría los principios de legítima confianza, favorabilidad y buena fe.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso de examen, se encuentra acreditado que el Comité de Relaciones Laborales del Municipio de Villavicencio aprobó la lista de 44 trabajadores del ente Municipal, que merecían ser ascendidos teniendo en cuenta el interés, actitud positiva, preparación y ganas de superación, de los cuales se clasificaron solo 17 personas, para ser ascendidas en ese momento entre las que no registra el nombre del demandado, previendo que dichos ascensos se realizaron de acuerdo con la disponibilidad presupuestal aprobada, evidenciándose que el resto de personas que faltaron por ser ascendidas fueron supeditadas a una próxima reunión y disponibilidad presupuestal, lo anterior, de conformidad con el acta No. 001 del 17 de marzo de 2000 que obra a folio 25 al 27.

En cumplimiento a lo anterior el Alcalde y el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Villavicencio, expidieron la Resolución No. 0641 del 1 de septiembre de 2000, por medio de la cual se ascendieron a los 17 citados trabajadores oficiales del Municipio de Villavicencio que se aprobaron mediante acta No. 001 de 2000. Reiterándose que en ella no fue ascendido el demandado.

Posteriormente, se emitió la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000, por medio de la cual se ascendieron a unos trabajadores oficiales del Municipio de Villavicencio, en la que se consideró lo siguiente: *"...Que según lo pactado en el Acta No. 001 de 2000 firmada por los integrantes del comité de relaciones laborales, se acordó ascender el restante de los trabajadores oficiales teniendo en cuenta la necesidad del servicio, el mejoramiento de la institución y el reconocimiento al desempeño de los buenos trabajadores.*

Que existen vacantes a las cuales se va ascender a los trabajadores beneficiados. Que evaluados las HOJAS DE VIDA DE LOS TRABAJADORES, postulados para el ascenso, se verificó que cumplen con los requisitos para ascender a los cargos vacantes..." evidenciándose que en esta oportunidad el demandado fue ascendido de conductor C a Conductor A.

Así las cosas, tenemos que la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000, objeto de controversia, en su parte motiva, si bien indicó que el demandado cumplía con los requisitos establecidos en la mencionada convención, esta operadora judicial no puede pasar por alto lo informado en el oficio No. 1101-17.12/659 del 28 de febrero de 2018¹, emitido por la Directora de Personal del Municipio de Villavicencio, esto es, que el acto administrativo demandado no contó con los estudios técnicos administrativos que hayan soportado tales ascensos.

Adicional a ello, es importante resaltar que en el Acta No. 001 de 2000, se supeditó el ascenso de los demás trabajadores, entre ellos, el del demandado a una nueva evaluación por parte del comité y a la disponibilidad presupuestal que emitiera la administración, contrario sensu se observa que la Resolución No. 1012 del 2000, se fundamentó en la misma acta No. 001, lo que permite inferir que nunca se llevó

¹ Ver folio 249



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a cabo una nueva sesión del Comité de Relaciones Laborales. Adicionalmente a ello, esta operadora judicial observa que el ascenso del señor Juan Bautista realizado mediante la resolución que hoy se demanda, no contó con el Certificado de disponibilidad Presupuestal, ni con el aval de la Secretaría de Hacienda, dado que el certificado visto a folio 35 expedido por el Director del Presupuesto del Municipio de Villavicencio se emitió para cubrir los ascensos realizados en la Resolución No. 0641 del 01 de septiembre de 2000 tal y como en ella se consignó, más no para cubrir los ascensos realizados en la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2002, la cual para su expedición se reitera estaba supeditada a otro cargo presupuestal conforme se estableció en la parte final del Acta No. 001 del mismo Comité.

Dicho lo anterior, el Despacho no solo observa que se quebrantó lo pactado en el artículo 12 en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Alcalde del Municipio y el sindicato Sintramunicipio, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos allí establecidos para realizar el ascenso, a saber, un concepto de antigüedad, capacidad e idoneidad, así como haber realizado funciones del cargo a proveer por un tiempo no inferior a seis meses; sino que además se observa se transgredieron los artículos 15 y 71 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 112 del acuerdo Municipal No. 078 de 1996, toda vez que la Resolución objeto de solicitud de nulidad, no contó con el certificado de disponibilidad presupuestal, ni con el concepto previo por parte de la de la Secretaría de Hacienda, tales documentos necesarios para respaldarla, razón por la cual este despacho considera que se infringió lo determinado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Local y lo concerniente a los requisitos establecidos para la ejecución del presupuesto de que trata el Decreto 111 de 1996.

Por lo expuesto anteriormente la respuesta al primer problema jurídico planteado, es positiva, razón por la cual se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000, en lo relativo al asunto demandado al estar probada la causal de violación de las normas en que debía fundarse, por lo que el Despacho prescindirá del estudio de las demás causales invocadas en la demanda.

En relación con el restablecimiento del derecho solicitado, consistente en dejar sin vigencia los derechos surgidos dentro del estadio jurídico, el Despacho considera que por ser consecuencia propia de la declaratoria de nulidad, se accederá a dicha pretensión, máxime cuando está acreditado en el expediente, que el mencionado ascenso realizado al demandando mediante la resolución No. 1012 de 2000, nunca se materializó; lo anterior, conforme se observa en el certificado que milita a folio 44 en el que se evidencia para el año 2002 el señor Juan Bautista se encontraba aun ocupando el cargo de Conductor C y que no fue sino hasta en julio de 2013 que fue ascendido mediante Resolución No. 1032 del mismo año, conforme se indica en el listado de trabajadores que milita a folio 270 del expediente.

CONDENA EN COSTAS.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1012 del 27 de diciembre de 2000, la cual ascendió al trabajador oficial del Municipio de Villavicencio, el señor Juan Bautista Duque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

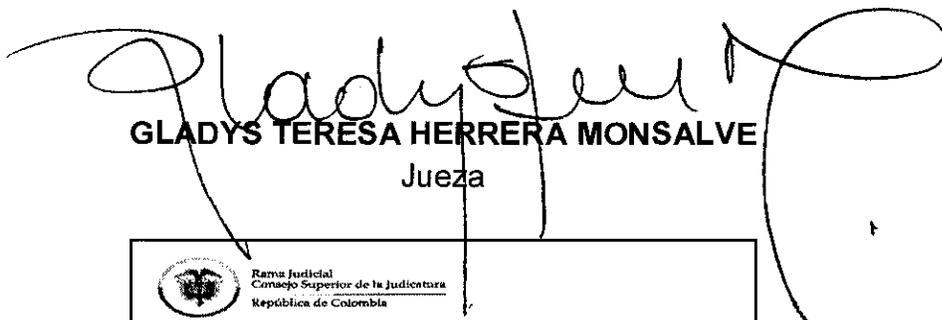
SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se declaran sin vigencia los derechos derivados del acto administrativo declarado nulo parcialmente, en lo que atañe al demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase a su archivo, previa devolución del remanente a que haya lugar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 28 de febrero de 2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p>
<p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>



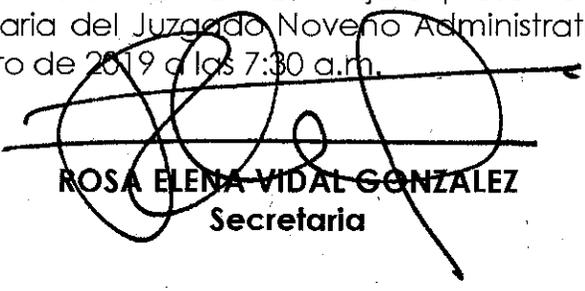
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

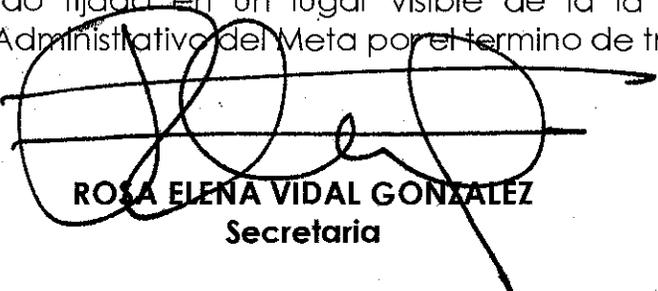
PROCESO NO: 50001 3331 003 2012 00247 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA DUQUE
PROVEÍDO: VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cuatro (04) de enero de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

06/02/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria